

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

U. S. BANK NATIONAL  
ASSOCIATION AS TRUSTEE  
FOR CSMC 2006-9

Apelado

v.

DONALD CINTRÓN AVILÉS,  
NORMA RODRÍGUEZ ORTIZ  
Y LA SOCIEDAD DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Apelante

KLAN201501125

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
K CD2011-1586  
(508)

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

El señor Donald Cintrón Avilés, su esposa Norma Rodríguez Ortiz y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, nos solicitan que revisemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 9 de junio de 2015, que declaró con lugar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca incoada contra ellos por el U.S. Bank National Association as Trustee for CSMC 2006-9.

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar los argumentos presentados por el U.S. Bank National Association, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso antes de analizar las normas jurídicas que fundamentan esta decisión.

I.

El 14 de junio de 2011 el U.S. Bank National Association as Trustee for CSMC 2006-9 (U.S. Bank) presentó la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los aquí apelantes, en adelante los

esposos Cintrón-Rodríguez. Expuso que el 20 de septiembre de 2006 estos suscribieron un pagaré a favor de RG Premier Bank por \$530,000, con intereses pactados al 7% anual y demás créditos accesorios, y constituyeron una hipoteca sobre el inmueble sito en Santurce, en garantía de ese pagaré. U.S. Bank alegó ser el tenedor del pagaré y, debido a la falta de pago de los esposos Cintrón-Rodríguez desde el 1 de enero de 2011, declaró la totalidad de la deuda vencida. Solicitó entonces al tribunal que declarara ha lugar la acción de cobro de dinero y ordenara la ejecución de la hipoteca.

Luego de culminado el descubrimiento de prueba y de la presentación del informe conjunto sobre conferencia preliminar entre abogados, el 6 de febrero de 2014 se celebró una vista de seguimiento, que originalmente estaba calendarizada para ser el juicio en su fondo. Sin embargo, se suscitaron varios problemas que impidieron la celebración del juicio, entre ellos, que U.S. Bank no produjo ese día el pagaré original objeto de la demanda. Ante ese fallo del banco demandante, el Tribunal de Primera Instancia decretó la desestimación de la demanda en corte abierta y así quedó recogido en la minuta de la vista.

No hay en el expediente apelativo constancia de que la minuta de esa vista se haya notificado a las partes como una minuta-resolución.<sup>1</sup> Es decir, el tribunal no emitió la sentencia ese día, ni notificó la minuta como resolución. Huelga decir que en ese caso la desestimación así decretada no podía tener finalidad, por lo que tampoco podían comenzar a discurrir los plazos apelativos de rigor. No obstante, U.S. Bank solicitó la reconsideración de esa orden de desestimación dictada en corte abierta y acompañó nuevamente una copia del pagaré en controversia. Informó al tribunal que el pagaré original estaba disponible en su oficina, en caso de que los esposos Cintrón-Rodríguez desearan examinarlo.<sup>2</sup> Estos se opusieron a esa solicitud de reconsideración.

---

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 92-94.

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 87.

El 11 de julio de 2014 el tribunal denegó la reconsideración de U.S. Bank, debido a que el banco demandante no había presentado el pagaré original al tribunal para ser examinado y establecer su autenticidad.<sup>3</sup> En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia notificó la sentencia desestimatoria el 18 de julio de 2014, bajo el fundamento de falta de legitimación activa de U.S. Bank para reclamar el pago de la obligación suscrita y garantizada con el pagaré hipotecario en disputa. Debe notarse que, aunque esa sentencia aparece suscrita el 18 de febrero de 2014, fue el 18 de julio de 2014 que se archivó en autos copia de su notificación. En esa sentencia el tribunal *a quo* estimó probados los siguientes hechos:

## **II. Estipulación de hechos materiales:**

1. El 14 de julio de 2011 la Parte Demandante incoó Demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Donald Cintrón Avilés, Norma Rodríguez Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.
2. El codemandado Donald Cintrón Avilés fue emplazado personalmente el 21 de julio de 2011. La codemandada Norma Rodríguez Ortiz fue emplazada personalmente el 13 de agosto de 2011.
3. La Parte Demandada contestó la Demanda el 8 de diciembre de 2011.
4. Banco Popular es el agente de servicio de la Parte Demandante según surge del "*Pooling and Servicing Agreement*" suscrito el 30 de octubre de 2006.
5. La Parte Demandante ha otorgado a Banco Popular un poder para representarlo en Puerto Rico, según surge de la Escritura de Protocolización de Poder # 38 del 7 de abril de 2010 autorizada por la Notario Belma Alonso García.
6. El 20 de septiembre de 2006, Donald Cintrón Avilés y Norma Rodríguez Ortiz suscribieron un pagaré por la suma principal de \$530,000 con intereses al 7.00% de interés anual y demás créditos accesorios.
7. El referido pagaré está garantizado mediante la Hipoteca #175 otorgada en San Juan, Puerto Rico el 20 de septiembre de 2006, ante la Notario Público Beatriz Rubio Echevarría.
8. La Escritura de Hipoteca consta inscrita al Folio 82 del Tomo 1142 de Santurce Norte, Finca #12,224 del Registro de la Propiedad de San Juan, según consta de la certificación registral que se anejó al Informe Conjunto.
9. La Parte Demandada incumplió con el contrato de préstamo dejando de efectuar las mensualidades vencidas desde el 1 de enero de 2011 y meses subsiguientes, por lo que la Parte Demandante

---

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 48-49.

declaró el presente préstamo vencido y exigible, sin embargo la Parte Demandada niega las cantidades adeudadas.

### III. Hechos determinados del análisis de la prueba

1. US BANK NATIONAL ASSOCIATION, en adelante US BANK, es un banco nacional creado al amparo de las leyes del Congreso de los Estados Unidos de América, con autoridad para actuar como Síndico, 12 U.S.C. 92 y con autoridad para radicar demandas en cualquier corte de ley y equidad, 12 U.S.C. 24.
2. NO se sometió documento alguno por el cual se demostrara US BANK es fiduciario del fideicomiso CSMC 2006-9, que, según la demanda, es el dueño del pagaré.
3. La copia del Pagaré entregada a la Parte Demandada con la Demanda NO tiene endoso y en la copia del Pagaré entregada a la Parte Demandada con el interrogatorio sometido por la Parte Demandante, sí aparece un endoso, que aparenta haber sido realizado con sello de goma y que fue sometida con posterioridad a la contestación a la demanda. No se sometió prueba alguna de la fecha en que se practicó el endoso, ni por quién y dicha fecha no aparece en la copia de referencia.
4. El Banco Popular de Puerto Rico es el apoderado de US BANK, según la escritura de poder antes mencionada.
5. US BANK es un banco autorizado por el United States Comptroller of the Currency, tanto como banco nacional como para servir como fiduciario. No se sometió prueba alguna que demostrara que está autorizado por la Oficina de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para actuar en Puerto Rico.
6. No existe en el récord documento alguno del que conste que US Bank sea el fiduciario del Fideicomiso CSMC 2006-9, que, según la demanda, es el dueño del pagaré, por lo que US BANK no está legitimado activamente para ejercer la causa de acción de cobro de dinero, ni la de ejecución de hipoteca. El Banco Popular de Puerto Rico, por ser meramente apoderado de US Bank no tiene legitimación activa de por sí, y si su poderdante no la tiene, no tiene legitimación activa alguna.
7. La parte demandante no sometió al tribunal, ni produjo con anterioridad al juicio dicho pagaré original a la parte demandada.

(Énfasis original). Apéndice, págs. 33-35.

En fin, el tribunal apelado ordenó la desestimación de la demanda el 18 de julio de 2014 tras concluir que, como U.S. Bank no acreditó que tenía autorización para actuar como fiduciario del dueño del pagaré, que en este caso es el Fideicomiso CSMC 2006-9, no tenía legitimación activa para incoar la demanda de autos.

Oportunamente, U.S. Bank solicitó la reconsideración de la sentencia final dictada en el caso bajo el fundamento de que erró el

tribunal al concluir que no acreditó que es el fiduciario de los préstamos aglutinados en el fideicomiso CSMC 2006-9, ya que del documento estipulado “*Pooling and Servicing Agreement*” se desprendía su capacidad como tal fiduciario.<sup>4</sup> Además, acompañó copia del pagaré endosado por un representante del entonces RG Premier Bank y enfatizó que las copias del pagaré, en sus dos versiones, habían sido estipuladas por los esposos Cintrón-Rodríguez desde que se preparó el informe sobre conferencia preliminar entre abogados. La primera versión estipulada es la copia del pagaré original que fue firmado por los esposos Cintrón-Rodríguez, que no contiene endoso alguno a un tercero. La segunda versión es la copia del pagaré luego que fue negociado por RG Premier Bank y pasó a formar parte del fideicomiso CSMC 2006-9, del que US Bank es fiduciario.<sup>5</sup> Por ello tienen el pagaré original debidamente endosado en su poder.

Luego de la oposición de los esposos Cintrón-Rodríguez, el 21 de octubre de 2014 el tribunal sentenciador reconsideró su sentencia desestimatoria, notificada el 18 de julio de 2014, y ordenó la continuación de los procedimientos, pero le impuso una sanción de \$1,000 a U.S. Bank por no presentar el pagaré original ante el tribunal en el término ordenado.

El foro de primera instancia advirtió lo siguiente en su resolución:

Examinada la moción de reconsideración presentada por la parte demandante respecto a la sentencia de 18 de febrero de 2014, así como la oposición presentada por la parte demandada, se declara Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte demandante. Reconsideramos nuestra determinación de desestimar la demanda del epígrafe. En su consecuencia se deja sin efecto la sentencia desestimatoria de 18 de febrero de 2014.

No obstante, presentado el pagaré luego de haberse dictado sentencia, de haberse suspendido la vista en su fondo y luego de la parte haber sido apercebida en varias ocasiones sobre la necesidad de presentar el documento original ante este Tribunal, se impone la suma de \$1,000.00 en sanciones contra la parte demandante.

Se señala **Juicio en su Fondo para el 27 de mayo de 2015 a las 9:00 a.m.** En el transcurso de los próximos **20 días**, a partir de la notificación de la presente, **las partes examinarán el pagaré original que obra en autos y la parte demandante deberá exponer el tracto que justifica su posesión del pagaré.**

(Énfasis en el original, subrayado nuestro.) Apéndice, pág. 7.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 16-27.

<sup>5</sup> Apéndice, pág. 22.

El juicio se celebró en la fecha señalada. Por la parte demandante testificó la Sra. Mónica Miranda, representante del Banco Popular de Puerto Rico. Los esposos Cintrón-Rodríguez optaron por no presentar prueba alguna. Luego de examinar la prueba estipulada por las partes, así como otra prueba oral y documental que desfiló durante el juicio, el tribunal declaró con lugar la demanda.<sup>6</sup> Se archivó en autos copia de la notificación de esa segunda sentencia el 22 de junio de 2015.

Los esposos Cintrón-Rodríguez no solicitaron la reconsideración de ese dictamen ni determinaciones de hechos adicionales al Tribunal de Primera Instancia. Apelaron directa y oportunamente de la sentencia ante este foro intermedio y nos plantean la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Instancia al dar curso a una segunda reconsideración, cuando después de haber denegado la reconsideración de la desestimación de la demanda se emitió una resolución declarando no ha lugar la reconsideración el 11 de julio de 2014 y archivada en autos el 18 de julio de 2014. Tenía 30 días para apelar y no lo hizo.

Erró el Tribunal al adjudicar el caso en base a documentos insuficientes en derecho sustantivo y con base a prueba testifical de referencia.

Erró el Tribunal de Instancia al dictar una sentencia en que revoca otra suya anterior, sin hacer referencia a la misma y sin hacer determinaciones de hechos suficientes en derecho.

U.S. Bank compareció mediante su alegato en oposición y nos solicita la confirmación de la sentencia tal como fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Sometido así el recurso, pasemos a considerar por separado los errores planteados por la parte apelante.

## II.

La parte apelante desarrolló su primer señalamiento de error de manera muy escueta. Por su brevedad, citamos aquí la discusión del señalamiento:

La Regla 47 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

[...]

Es decir, a partir del 18 de julio de 2014 tenía la parte demandante 30 días para recurrir ante esta Honorable Superioridad en alzada según la Regla de Procedimiento Civil 52.2(a), pero lo que hizo fue radicar otra moción de

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 2-4. Advertimos que la parte apelante omitió incluir dos páginas de la sentencia apelada.

reconsideración el 18 de julio de 2014, el 17 de agosto de 2014 era el último día para recurrir en alzada y no lo hizo, adivino final y firme la desestimación ya que el tribunal de instancia declaró NO HA LUGAR a la reconsideración.

Tenía el tribunal *a quo* jurisdicción para procedimientos ulteriores en el caso de autos, CLARAMENTE NO.

Recurso de Apelación, pág. 11. (Énfasis original.)

En esencia, plantea la parte apelante que el Tribunal de Primera Instancia perdió su jurisdicción una vez transcurrieron 30 días a partir de la notificación de la denegatoria de la solicitud de reconsideración sobre la orden interlocutoria de desestimación, que estaba relacionada con el asunto de la falta de presentación del pagaré original y el incumplimiento de la parte demandante con las órdenes del tribunal. La parte apelante no parece distinguir entre la denegatoria de una solicitud de reconsideración sobre una orden interlocutoria y la denegatoria de una solicitud de reconsideración sobre una sentencia.

De entrada, es preciso aclarar que el 18 de julio de 2014 el tribunal apelado emitió dos notificaciones: la primera, la resolución que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de U.S. Bank sobre la desestimación anunciada verbalmente en la vista de 6 de febrero de 2014: la segunda, la sentencia final desestimatoria por el fundamento de falta de legitimación activa.<sup>7</sup> Podía la parte perdidosa pedir la reconsideración de esta sentencia, pues era la primera vez que se le notificaba como dictamen final fundamentado. Nunca se había notificado adecuadamente a las partes la decisión final que disponía definitivamente del pleito. Una expresión en corte abierta no cumple con los criterios determinantes de una notificación adecuada. La parte apelante obvió por completo este segundo evento en la discusión del primer error. Analicemos el planteamiento con más detalle a partir de la Regla que define lo que es una sentencia apelable.

#### **Regla 42.1**

Según se usa en estas reglas, el término "sentencia" incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda

---

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 31 y 46.

apelarse. El término "resolución" incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.1.

Como adelantamos, el 18 de julio de 2014 se notificó la **primera y única sentencia final** emitida por el Tribunal de Primera Instancia en este caso, en la cual desestimó la demanda bajo el fundamento de falta de legitimación activa del banco demandante. A partir de su archivo en autos comenzaron a transcurrir los 15 días para solicitar su reconsideración, al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, o los 30 días para presentar el recurso de apelación bajo la Regla 52.2(a) del mismo cuerpo de reglas.

#### **Regla 47**

[...]

La parte adversamente afectada por **una sentencia** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

#### **Regla 52.2**

(a). Recursos de apelación.— Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar **sentencias** deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la **notificación de la sentencia dictada** por el tribunal apelado.

32 L.P.R.A. Ap. V, RR. 47 y 52.2(a). (Énfasis nuestro.)

En este caso, U.S. Bank solicitó la reconsideración de la única sentencia que se había dictado en el caso el 28 de julio de 2014, es decir, a los 10 días de su archivo en autos. Toda vez que el término de 15 días dispuesto en la Regla 47 para oponer la solicitud de reconsideración no se había agotado, su presentación fue oportuna y el Tribunal de Primera Instancia estaba habilitado para considerarla, como en efecto lo hizo. La interposición de esta solicitud de reconsideración, a su vez, paralizó el término de 30 días para presentar la apelación, aunque ello no fue necesario porque la solicitud finalmente se declaró ha lugar y el proceso judicial siguió su curso.

Los esposos Cintrón-Rodríguez omiten indicar que, una vez reconsiderada esa sentencia y ordenada la continuación de los procedimientos, ellos no objetaron el proceder del tribunal, no recurrieron a este foro contra esa determinación judicial e, incluso, se allanaron a la celebración del juicio en su fondo. No es sino luego de recaer la sentencia adversa que levantan el asunto de falta de jurisdicción del tribunal para celebrar el juicio en su fondo y emitir la segunda sentencia. Su planteamiento en este momento es infundado y tardío.

Concluimos que el foro apelado no cometió el primer error señalado.

### III.

En su segundo señalamiento, la parte demandada-apelante alega que el tribunal sentenciador violó su derecho al debido proceso de ley al adjudicar de una manera no consecuenta con la Ley de Transacciones Comerciales (*sic*), según enmendada, Ley Núm. 208-1995. Se refiere a que el tribunal supuestamente aceptó el duplicado del pagaré, según la Regla 1003 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 1003, lo cual a su entender era insuficiente. Su planteamiento es inmeritorio.

Advertimos que la parte apelante no presentó ni ofreció la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio ni esta fue requerida por este foro porque no se cuestionó la apreciación de esa prueba por el tribunal sentenciador. En los tres señalamientos de error solo se levantaron planteamientos jurídicos: 1) falta de jurisdicción, 2) “adjudicar el caso en base a documentos insuficientes en derecho sustantivo y con base a prueba testifical de referencia”, y 3) defectos de forma de la sentencia.

Hecha esa aclaración, tomamos como correcta la relación de hechos y procesos relatados en la sentencia, entre los que se destaca que, durante el juicio en su fondo, se presentó y se admitió en evidencia el pagaré original. Veamos las expresiones del tribunal apelado,

contenidas en una de las dos páginas de la sentencia que, inadvertidamente, la parte apelante omitió incluir con su recurso:

**En el desfile de prueba se presentó y se aceptó el original del pagaré de \$530,000.00 antes descrito, quedando establecida su existencia y la tenencia del instrumento a favor del Demandante.**

También se aceptó en evidencia la carta suscrita por la testigo del agente del Demandante, en donde se mostró las sumas adeudadas por los Demandados, la cual está en armonía con las sumas alegadas en la Demanda juramentada del 6 de julio de 2011.

**Quedó probado a satisfacción del Tribunal, la legitimación activa del Demandante, su causa de acción, el cobro de dinero y la ejecución de hipoteca y el incumplimiento de la obligación de los Demandados,** por lo que se dicta SENTENCIA condenando a los Demandados a pagarle al Demandante, en forma solidaria, la suma principal de \$504,863.22, sus intereses al 7% anual sobre el balance adeudado, desde el primero de diciembre de 2010 hasta su pago definitivo, la cantidad de \$102.08 mensual para el pago de seguros contra riesgos, más \$176 mensual para el pago de cargos por demora, siendo éstos a partir del primero de enero de 2011, la suma estipulada y acordada de un 10% del principal, igual a \$53,000.00 para el pago de costas, gastos y honorarios de abogados, al igual con cualquier desembolso o cargo previamente acordado por las partes en el Contrato de Préstamo, y la suma de \$352.62 por cargos por demora anteriormente acumulados.

(Énfasis suplido). Sentencia del 9 de junio de 2015, págs. 2-3.

En dos escritos judiciales se afirma en este caso que el original obró en autos o se trajo ante la presencia del juzgador. No tenemos razones de peso para concluir que eso no sea cierto, pues no se ha presentado prueba de lo contrario.

Le bastaba al tribunal conocer de la existencia del título original, ya porque se le presentó en el juicio, ya porque se estipuló su existencia por las partes. En virtud de las expresiones del tribunal en la sentencia, que lo que se presentó durante el juicio en su fondo fue precisamente el documento original, no es necesario entrar a considerar el argumento de los apelantes sobre la admisibilidad de fotocopias del pagaré en controversia. En todo caso, si no se hubiera presentado ese original en la vista en su fondo, correspondía a los apelantes examinarlo previamente, como les ordenó expresamente el tribunal en este caso.<sup>8</sup> U.S. Bank lo

---

<sup>8</sup> Dijo el tribunal en la sentencia notificada el 18 de julio de 2014:

Se señala Juicio en su Fondo para el 27 de mayo de 2015 a las 9:00 a.m. En el transcurso de los próximos 20 días, a partir de la notificación de la presente, las

puso a la disposición de los apelantes para su examen. No podemos obviar que, por la fragilidad de ese tipo de documentos, no es poco común que se autorice su examen fuera del salón de sesiones, para evitar su pérdida o mutilación, sobre todo cuando la mera tenencia crea la presunción de titularidad del poseedor.

De otra parte, la parte apelante cuestiona el tracto que tuvo el pagaré y cómo llegó este a manos de U.S. Bank. Examinada la prueba documental estipulada por las partes y sometida en los apéndices del recurso, concluimos que la legitimación activa de U.S. Bank como tenedor del pagaré quedó probada. Veamos.

La Ley Núm. 208-1995, conocida como “Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias”, según enmendada, 19 L.P.R.A. secs. 401 *et seq.*, es el cuerpo normativo que regula los instrumentos negociables y transacciones comerciales en Puerto Rico. Según la sección 2-104(a) de la Ley 208, un “instrumento negociable” es “una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero” si cumple con los siguientes requisitos:

1. Es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;
2. es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y
3. no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero.

19 L.P.R.A. sec. 504(a).

En cuanto a la cesión de este tipo de instrumentos, la referida ley dispone lo siguiente:

[...]

- c) A menos que se acuerde otra cosa, si se cede un instrumento por valor y el cesionario no se convierte en un tenedor por la falta de endoso del cedente, el cesionario tiene el derecho de exigir específicamente el endoso incondicional del instrumento por el cedente, pero la negociación del instrumento no ocurrirá hasta tanto el endoso se haya realizado.

---

partes examinarán el pagaré original que obra en autos y la parte demandante deberá exponer el tracto que justifica su posesión del pagaré.

En la sección 2-204 la Ley Núm. 208-1995 se define también lo que es un endoso de la siguiente manera:

[s]ignifica una firma, que no sea la de un signatario como firmante, o aceptante, que por sí sola o acompañada de otras palabras se añade en un instrumento con el propósito de: (1) negociar el instrumento, (2) restringir el pago del instrumento, o (3) incurrir en la responsabilidad del endosante respecto al instrumento, pero independientemente de la intención del signatario, una firma y las palabras que la acompañen es un endoso a menos que las palabras que acompañen la firma, los términos del instrumento, el lugar donde está la firma u otras circunstancias no ambiguas indiquen que la firma fue puesta con un propósito distinto al de un endoso.

19 L.P.R.A. sec. 554(a).

Se considera un endoso especial cuando “el tenedor del instrumento hace un endoso, sea este pagadero a una persona identificada o al portador; y el endoso identifica una persona a quien será pagadero el instrumento”. 19 L.P.R.A. sec. 555. Esta sección aclara que cuando haya un endoso especial, el instrumento solamente podrá negociarse mediante el posterior endoso de la persona a favor de quien se hizo el endoso especial previo.

La sección 2-205(b) de la misma ley también establece que si el tenedor de un instrumento hace un endoso y no es un endoso especial, el mismo es “un endoso en blanco”. Cuando está endosado “en blanco”, un instrumento se convierte en pagadero “al portador” y solamente puede negociarse mediante la cesión de su posesión, hasta que sea endosado especialmente. El inciso (c) de esa sección dispone que el tenedor puede convertir el endoso en blanco, que consiste de su sola firma como endosante, en un endoso especial, escribiéndole encima de su firma palabras que identifiquen a la persona a quien el instrumento se hace pagadero. 19 L.P.R.A. secs. 555(b) y (c).

Dentro del tema de los instrumentos negociables, es importante destacar que el instrumento conocido como pagaré queda negociado por el endoso del tenedor, y se completa con la entrega. *Silva v. D.G.S.T. Two, Inc.*, 113 D.P.R. 747, 749 (1983). La importancia de ese hecho radica en que la mera entrega sin endoso lo que crea es una cesión, no una negociación. En ese sentido, el Tribunal Supremo expresó que “el

cesionario de un documento no cualifica como tenedor de buena fe por derecho propio y, siendo así dicho cesionario está sujeto a todas las defensas que puedan tener las partes precedentes en el documento”. *Íd.*

En el caso de autos, quedó probado que los esposos Cintrón-Rodríguez suscribieron un pagaré a favor de R&G Premier Bank en el 2006. La copia del pagaré que tenemos ante nuestra consideración contiene un endoso que lee así:

Pay to the Order of

\_\_\_\_\_

WITHOUT RECOURSE  
R&G Premier Bank of Puerto Rico  
By: Luis F. Aldea  
V.P. Treasurer

Apéndice, pág. 122.

En otras palabras, R&G negoció ese instrumento y lo endosó en blanco, lo que significa que era pagadero **al portador**. U.S. Bank demostró al Tribunal de Primera Instancia, al presentar el pagaré original así endosado, que era su portador, como fiduciario de quien negoció ese instrumento oportunamente. Presentó los documentos que acreditaban su capacidad como fiduciario del tenedor del pagaré, a saber, el “*Pooling and Servicing Agreement*” de 2006, la certificación de los poderes fiduciarios y la certificación de incorporación de U.S. Bank. Al demostrar el tracto del pagaré, hasta tenerlo en su posesión inmediata, así como su capacidad para actuar como fiduciario, U.S. Bank demostró la legitimación activa necesaria para reclamar su pago y ejecución, según pactado por los deudores, por lo que concluimos que tampoco se cometió el segundo error señalado.

#### IV.

Por último, la parte apelante cuestiona que la sentencia apelada no contenga determinaciones de hechos. Aunque advertimos que la sentencia no es el mejor modelo a seguir en la redacción de este tipo de escrito judicial, no hay un formato uniforme sobre cómo redactar las determinaciones de hechos que sostienen un dictamen final en los foros de primera instancia. Es obvio que, de las primeras dos páginas de la

sentencia, surgen todos los hechos indispensables para la adjudicación final de la demanda. El tribunal incorporó por referencia los hechos contenidos en el pagaré, la escritura de hipoteca, la certificación registral, el "*Pooling and Servicing Agreement*" de 2006, la certificación de poderes fiduciarios, la certificación de incorporación de U.S. Bank y el poder notarial otorgado a favor del Banco Popular de Puerto Rico para ser el agente cobrador en Puerto Rico de U.S. Bank, entre otros. Esos fueron los mismos documentos estipulados por las partes en el informe de conferencia preliminar entre abogados y fueron los mismos documentos utilizados por el tribunal para emitir las determinaciones de hechos contenidas en la primera sentencia, dictada de modo sumario el 18 de febrero de 2014, aunque posteriormente se dejó sin efecto.

Resolvemos que la sentencia apelada contiene todos los elementos necesarios para adjudicar finalmente las reclamaciones pendientes entre las partes y nos permite ejercer adecuadamente nuestra función revisora.

Si la parte apelante no estaba conforme con la sucinta redacción de la sentencia o entendía que existía alguna controversia de hecho por dilucidar, debió así levantarlo ante el tribunal sentenciador mediante una oportuna solicitud de determinaciones de hechos adicionales o una moción de reconsideración, pero no lo hizo. No se cometió el tercer error señalado.

V.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones